

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FAUSTO AGUILAR SOLARTE
RADICACION: 2021-00023-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 10 DE MARZO DE 2021
DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FAUTO AGUILAR SOLARTE
AUTO: No. 306
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

ASUNTO A TRATAR

Ante este despacho, la sociedad promotora instauró solicitud de entrega anticipada por garantía mobiliaria del vehículo de placas PTM538 y radicó la competencia en esta jurisdicción, porque *“tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional”*.

Esta solicitud aún no ha sido admitida para su trámite correspondiente, conforme lo exige la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, pese a haberse requerido allegarse el certificado actualizado de la tradición del rodante objeto material de esta diligencia; sin embargo, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la misma conforme pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos, litigios, pruebas extraprocesales y diligencias varias.

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FAUSTO AGUILAR SOLARTE
RADICACION: 2021-00023-00

No obstante lo anterior, cuando se trata de la diligencia para la aprehensión y entrega, a efectos de ejecutar la garantía mobiliaria que trata la normativa en comento, el órgano cimero de esta especialidad ha dicho que:

*“(…) la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso donde se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, la precitada regla establece que la competencia radica **privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen**, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.*

Sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que

*««ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que **el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado**» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.)*

Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su naturaleza de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

*«(…) sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, **ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones** (…). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso” (AC4049-2017)»¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En la providencia en cita, en efecto se han planteado dos posibilidades que permiten al solicitante fijar la competencia a efectos de requerir de la autoridad

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, auto AC526-2021 del 24 de febrero de 2021 M.P. Francisco Terner Barrios.

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FAUSTO AGUILAR SOLARTE
RADICACION: 2021-00023-00

judicial, la aprehensión y posterior entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, una de ellas, cuando se denuncia el lugar exacto de ubicación del rodante, la cual radica exclusivamente tramitarla ante el juez de esa jurisdicción, y la otra posibilidad, cuando se advierte que el vehículo puede localizarse en cualquier ciudad del territorio nacional, aquí entonces el demandante puede irrogarse de demandar en cualquier circunscripción, **a menos que en las documentales anexas puede evidenciarse otra cosa.**

Respecto de este último aspecto, también ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, que:

“Desde esa óptica, (...) si bien es cierto la regla aplicable es el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien, en el sub examine la demandante no indicó el lugar de asiento del rodante.

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación de la motocicleta objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo.

*En consecuencia y como quiera que el domicilio del enjuiciado corresponde a la ciudad de Armenia, **allí corresponde el trámite de la causa.***

*Además, porque en el sub lite los **contratantes convinieron** que la motocicleta **estaría ubicada en el domicilio del deudor prendario**, el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es la localidad de Armenia, **quien no podrá trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien**². (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En el **sub iudice**, se ha dicho que este administrador de justicia es competente para tramitar la diligencia de aprehensión y posterior entrega del rodante de placas PTM538, porque puede ser ubicado en cualquier ciudad del territorio patrio; sin embargo, esta afirmación no encuentra en lo pertinente, respaldo normativo e interpretativo en la primera de las providencias citadas en esta

² CSJ, Sala de Casación Civil, auto AC3631-2020 del 16 de diciembre de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FAUSTO AGUILAR SOLARTE
RADICACION: 2021-00023-00

decisión, por cuanto en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y con garantía mobiliaria, se dice respecto de la información del deudor FAUTO AGUILAR SOLARTE, que su domicilio radica en el municipio de **Jamundí Valle del Cauca** y en la cláusula 4ª dice que: ***“UBICACIÓN: El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera (...) permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás citados. El (los) constituyente(s) y/o deudor(es) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del (los) vehículo(s) (...) sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA”*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendimiento, la realidad indica conforme lo señala la Corte en la última de las decisiones comentadas, que el rodante se encuentra en **Jamundí Valle del Cauca**, porque se pactó que en esa ciudad permanecería por ser el lugar de domicilio del deudor. Además, no es plausible aceptar los criterios con los que la solicitante fijó la competencia de ese trámite ante este juzgado, por cuanto, tal y como lo reseñó la alta corporación plurimencionada, a menos que exista documental que indique lo contrario (como aquí ocurre), cualquier juez es competente para ordenar la aprehensión y entrega (ver auto AC526-2021 del 24 de febrero de 2021) y las allegadas en efecto permiten concluir que existe un funcionario judicial ajeno a este, que debe tramitar la aprehensión, más si en cuenta se tiene que la solicitud de entrega voluntaria y el formulario de registro de ejecución siguen señalando esa ciudad como lugar de ubicación del bien, sin que tenga mayor relevancia el lugar donde “(...) estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad (...)”³.

En consecuencia, por converger en los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES** de **JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA**, los factores objetivo (naturaleza del asunto, art. 17 núm. 7º del CGP) y territorial (ubicación del mueble bien por su ubicación, art 28 núm. 7º o por el lugar donde debe agotarse la diligencia, art 28 núm. 7º), se remitirá esta diligencia a esa judicatura para lo de su competencia.

³ Ibídem.

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FAUSTO AGUILAR SOLARTE
RADICACION: 2021-00023-00

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA (factor territorial), la presente solicitud de aprehensión y entrega propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente solicitud y sus anexos, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES** de **JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA** (O.R.) por considerar este despacho, son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: ADVERTIR que contra decisión no procede ningún recurso (art 139 del CGP).

CUARTO: CANCELAR su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f9f7b83c681db59998a6a90787334615f3b68fe7b54199c35dae91c648ab7e**

Documento generado en 10/03/2021 04:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>